San Andrés Isla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0056-23

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Demandante: **Debbie Howard**
Demandada: **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DAR SER) y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**
Radicado Único: **88-001-31-05-001-2020-00012-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó el recurso de reposición presentado por la apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD al correo electrónico de este Juzgado, el 05 de octubre de 2023, contra el Auto No.00619-23, proferido el 03 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria a la aquí recurrente FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD**.**

Como sustento de su recurso indico que:
"*A IPS UNIVERSITARIA efectuó llamamiento contra mi representada por fuera del término legal, como pasa a ilustrarse: I. De la notificación del auto que admitió la demanda. a. Según el correo electrónico remitido por el Juzgado a todos los sujetos procesales, el 20 de abril de 2021, entre ellos a la IPS Universitaria, indicó que se notificaba el auto que admitió la demanda en su contra, conforme los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 b. La norma referida, indicaba la forma cómo se deben notificar las providencias de manera personal, dada la contingencia de emergencia sanitaria. c. Se tiene entonces que la notificación personal a la IPS UNIVERSITARIA se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje; y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para formular demanda de llamamiento en garantía. d. El terminó para haber radicado la demanda de llamamiento en garantía por parte de la IPS UNIVERSITARIA a FEDSALUD, fenecía el 6 de mayo de 2021. e. La demanda de llamamiento en garantía se radicó el 7 de mayo de 2021, es decir, un día después del día último en que se podía presentar la demanda con pretensión eventual y/o reversica.*"

Para resolver se exponen las siguientes, consideraciones.
Conforme al artículo 63 del C. P. T y S.S., cuyo tenor literal dice: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después…"*. Con base en la norma transcrita se tiene que el auto Interlocutorio No.0074 del 09 de marzo de 2021, fue notificado mediante correo electrónico del 02 de junio del corriente año, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 y el memorial que contiene el recurso de reposición fue radicado el 04 de junio de 2021, procede entonces el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.074-21 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual fue admitida la demanda dentro del proceso de la referencia.
Debe indicarse primeramente que el argumento del despacho en el auto proferido el 03 de octubre de 2023, es el adecuado teniendo como base jurisprudencial el artículo 8 del

Decreto 806, *Parágrafo "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, **PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro".*

Comprendido lo anterior, es evidente que el termino para presentar el llamamiento en garantía vencía hasta el 07 de mayo de 2021 ya que la notificación personal se hizo mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2021 (ver expediente digital PDF 07), luego entonces, el termino para la presentación del llamamiento en garantía iniciaba contados dos días después de la notificación por correo electrónico, como lo indica el articulo citado, por lo que contados los términos, estos vencían solo hasta el 07 de mayo de 2021, día en el que fue presentada la contestación y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el articulo 64 del CGP indica
"*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*
Bases suficientes para comprender, que el vencimiento del termino para contestar la demanda, es el mismo para allegar el llamamiento en garantía, así las cosas, el llamamiento en garantía aportado por la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, se encuentra presentado en término.

Comprendidas las anotaciones anteriores, es evidente que el despacho actuó en debida forma, protegiendo el debido proceso y el mejor proveer en este litigio, por lo tanto, se considera que los anteriores argumentos son suficientes para no reponer el auto No.00619-23, proferido el 03 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de llamamiento en garantía a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, la apoderada de la demandada FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, solicitó que en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que después de analizar el artículo 65 del CPTSS y por analogía, el artículo 321 del CGP, debe indicarse que el auto No.00619-23, no se encuentra dentro de los autos que pueden ser apelados, así las cosas, el

Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada contra la providencia que resolvió admitir el llamamiento en garantía hecho a FEDSALUD.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto No.00619-23, proferido el 03 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de llamamiento en garantía a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD dentro del proceso de la referencia.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada contra la providencia que resolvió admitir el llamamiento en garantía a FEDSALUD.

N O T I F I Q U E S E

DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ